



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 64

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00269-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez y otros
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 PM) del día jueves ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual, según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 28 de mayo de 2021.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, con base en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite”.

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁷ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁸ “ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00269-00
Medio de Control: Reparación Directa
Parte demandante: Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez y otros
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Doctor Isidro Bermúdez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91'435.868 expedida en Barrancabermeja y la T.P. Nro. 194.860 del C.S. de la J., Celular: 3008412020, Dirección: Carrera 3 # 11-64, oficina 202, Edificio Nicolás González Torres de la ciudad de Ibagué y correo electrónico: isibermudez@hotmail.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada: Doctor Jaime Trilleras Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10'012.108 expedida en Pereira y la T.P. Nro. 137.912 del C.S. de la J., Celular: 3206917607, Dirección: Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional – Sede Ibagué, Km. 3 vía Armenia, instalaciones del Batallón Jaime Rooke de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: trilleras79@gmail.com, notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Celular: 3157919135, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17, Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho desarrolla la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Por auto del 10 de julio de 2020 se tuvo por justificada la inasistencia del señor **Pablo Hernán Santos Hurtado** como testigo de la parte demandante a la audiencia inicial y se ordenó escuchar su declaración; se incorporaron al proceso algunos medios de prueba decretados que se pusieron en conocimiento de las partes, así como un dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Ibagué, cuya contradicción se surtiría en los términos de los artículos 220 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 217 a 218).

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, el Despacho prescindió del medio de prueba documental, consistente en dar respuesta por parte de la parte demandada a la petición Nro. 001150 del 24 de mayo de 2017, por cuanto dentro del término judicial concedido no dio respuesta alguna. A su vez, le concedió a la parte demandante el término de 10 días, contados desde la notificación del auto, para que aportara el dictamen pericial de la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima o en su defecto la constancia de la radicación de la solicitud, so pena de tener por desistido ese medio de prueba (fls. 231 a 232).

El auto del 28 de mayo de 2021 se notificó por estado a las partes el 31 de mayo de 2021 y desde esa fecha empezó a correr el término judicial concedido de 10 días, el cual venció el 15 de junio de 2021. El 16 de junio de 2021 a las 11:43a.m., mediante mensaje de datos dirigido al correo institucional del Juzgado, la parte demandante allegó la constancia de la radicación de la solicitud ante la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima, para la valoración del señor **Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez** de fecha 15 de junio de 2021, es decir, dentro del término judicial otorgado por el Despacho.

Auto: De acuerdo con lo anterior, el Despacho en oportunidad fijará por auto fecha y hora para continuar con la presente audiencia de pruebas, una vez se aporte al proceso el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima que valore al señor **Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez**, cuya contradicción se surtiría en los términos de los artículos 220 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021 y las normas aplicables del C.G. del P. En el mismo sentido, en la continuación de la audiencia de pruebas que se realice se surtirá la contradicción del dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Ibagué.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Declaración de Terceros. Arts. 208 y Sgtes. C.G. del P.

Medio de prueba testimonial de la parte demandante.

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar:

1. Al señor **Pablo Hernán Santos Hurtado**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6'013.282 expedida en Santa Isabel - Tolima, Edad: 56 años, Estado civil: Casado, Profesión u Oficio: Agricultor, Celular: 3202620752, Dirección: Centro Poblado de Colón Municipio de Santa Isabel - Tolima y Correo electrónico: pablobrillo@hotmail.com

A continuación, el Juez solicita al declarante que exhiba ante la cámara el documento de identidad que lo identifica.

“Usted ha sido llamado para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le coste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio, establecido en

el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir”

Protección constitucional: Se le recuerda que no está obligado a declarar en contra de sí mismo o en contra de sus familiares más cercanos.

Interrogado por sus generales de Ley. Contestó: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citado a esta diligencia? El Despacho ilustra al declarante sobre el objeto de la diligencia y a continuación le solicita que realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas al testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante quien solicitó la prueba, para interrogar al testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, para contrainterrogar al testigo, sin preguntas, solo quedamos pendiente de la acreditación del testigo.

Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público, para contrainterrogar al testigo, sin preguntas.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: Solo espero que Dios sea justo y obrará en justicia para él, porque es una personita que me duele la condición.

- Suspensión de la audiencia.

Despacho: El Despacho suspende esta audiencia, y en oportunidad fijará por auto fecha y hora para continuar la presente audiencia de pruebas con el propósito de surtir la contradicción del dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima que valore al señor **Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez**, (una vez se aporte al proceso), así como del dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Ibagué.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹², previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 3:34 p.m. del día de hoy jueves 8 de julio de 2021.

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00269-00
Medio de Control: Reparación Directa
Parte demandante: Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez y otros
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


José David Murillo Garcés
Juez

Jorge Mario Rubio Gálvez
Secretario Ad-hoc